

¿Debe tener límites la lucha contra las infracciones administrativas?



ERNESTO
GARCÍA-
TREVIJANO
GARNICA

Co-director GTA Villamagna abogados

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS

Bajo el argumento de pretender alcanzar una mayor eficiencia en la gestión administrativa y lucha contra la comisión de infracciones administrativas, cada vez se dota a las Administraciones de instrumentos más eficaces, pero que a su vez presentan serias dudas desde la perspectiva jurídica e incluso ética. No todo vale para alcanzar el fin pretendido, por muy loable que éste sea, como lo es disuadir de la comisión de infracciones o sancionar cuando estas ya se han cometido.

No son nuevas las técnicas dirigidas a premiar al delator de una infracción administrativa, o incluso a imponer a dicho delator que se mantenga como *topo* el tiempo necesario para recabar más datos, que permitan finalmente sancionar a los infractores; así ocurre, por ejemplo, en el ámbito de defensa de la competencia. Tampoco son nuevas las técnicas en las que, con una reducción del importe de la sanción a imponer si se paga voluntariamente, se incentiva a que el presunto infractor no alegue en el seno del procedimiento sancionador, como ocurre, por ejemplo, en el ámbito de las infracciones de tráfico.

Lo que a mi juicio constituye un exceso es que se generalice su utilización a cualquier infracción administrativa

Desde el punto de vista jurídico se está incentivando a que el presunto infractor se declare culpable

Ahora bien, aunque en determinados sectores, por sus peculiaridades, pudiera ser aceptable la utilización de este tipo de instrumentos, lo que a mi juicio constituye un exceso es que se generalice su utilización a cualquier infracción administrativa, que es lo que precisamente hace la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, norma que entró en vigor el pasado día 2 de octubre de 2016.

Dos instrumentos de aplicación general

En efecto, la citada Ley prevé dos instrumentos de aplicación general. El primero consiste en que cuando el denunciante haya participado en la comisión de una infracción, cuando existan otros infractores, la Administración «deberá» (es imperativo) eximir al citado denunciante del cumplimiento de la sanción, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba y no dispusiera ya la Administración de elementos suficientes para iniciar o resolver el procedimiento sancionador. Si no se cumplieran estas condiciones pero el denunciante

facilitara elementos probatorios que aporten «un valor añadido significativo», entonces se le reducirá la sanción. Todo ello siempre que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba. No se llega a imponer, como sí ocurre en el ámbito de defensa de la competencia, que para beneficiarse de la exención o reducción de la sanción se le pueda imponer al denunciante que prosiga como *topo* facilitando información a la Administración pero, como se ve, se incentiva que quien hasta entonces participaba en la infracción, denuncie al resto de los partícipes y no por razones altruistas que serían dignas de elogio, sino por estrictos motivos de interés personal del denunciante, para salvarse a costa de quienes hasta entonces estaban en su misma posición. No dudo de la eventual eficacia del instrumento, incluso por su importante elemento disuasorio, pero no deja de suscitar serias dudas incluso desde el punto de vista ético, pues ni todo vale para alcanzar un fin, ni tampoco, al menos desde el punto de vista ético, puede hacerse abstracción de la razón última que mueve al denunciante, que

no será simplemente que se persigan las infracciones, porque la legalidad debe ser cumplida por todos, sino que buscará salvarse personalmente a costa de los demás. ¿Es éticamente aceptable que el Legislador incentive este tipo de conductas? La ética no debe ser ajena al Derecho, sino todo lo contrario.

Reducción del importe de las sanciones

El segundo instrumento introducido en la Ley 39/2015, consiste en generalizar la reducción del importe de las sanciones dinerarias, cuando el presunto infractor renuncie a impugnar en vía administrativa lo que se le imputa. La citada Ley impone que el órgano competente aplique reducciones de, al menos, hasta un 20% (el porcentaje se puede incrementar reglamentariamente) sobre el importe de la sanción propuesta, cuando el presunto infractor desista o renuncie a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. Obsérvese que la reducción no se obtiene solo por el pago voluntario antes de que se imponga la sanción, sino que se da un paso más y se supe-

ditada la efectividad de la reducción a que se desista o renuncie a la impugnación en vía administrativa (no se trata solo que se renuncie a alegar sino a recurrir en vía administrativa). Ello provocará, especialmente cuando proceda el recurso administrativo de alzada, que la sanción devenga firme y no susceptible de ser recurrida ante los Tribunales, al no haberse agotado previamente la vía administrativa mediante la interposición del mencionado recurso de alzada (o al desistir del mismo, si ya se hubiera interpuesto).

En este caso no es ya solo que sea cuestionable desde el punto de vista ético que la Administración incentive al presunto infractor a que renuncie a impugnar en vía administrativa, sino que también desde el punto de vista jurídico se está incentivando a que el presunto infractor se declare culpable, pues en muchas ocasiones la citada renuncia a impugnar en vía administrativa (o desistir de la impugnación ya iniciada) convertirá la sanción en firme en sentido estricto, no susceptible tampoco de impugnación en sede judicial. Y aunque se podrá aducir en contra que acogerse a la reducción del importe de la sanción constituye un acto voluntario del presunto infractor, sin embargo que las Administraciones incentiven a que los ciudadanos *de facto* se declaren culpables de infracciones administrativas, se compadece mal, a mi juicio, con los principios (entre otros, la presunción de inocencia y el derecho a la tutela judicial efectiva) que deben regir en un Estado de Derecho. Y no se olvide que estamos hablando de infracciones administrativas de cualquier naturaleza.

Por ello, que la reducción en el importe de la sanción se enlace con el pronto pago, puede ser admisible; no lo es, en mi opinión, que se incentive a que los ciudadanos se declaren (implícitamente si se quiere) culpables, aunque sea con la excusa de alcanzar una mayor eficiencia en la tramitación de los procedimientos sancionadores y persecución de las infracciones.